

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2007-00053

Tunja,

18 DIC 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EPIMENIO ARCOS SAINEA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15001333300820070005300

En virtud del informe secretarial que antecede, a solicitud de parte procede el despacho a corregir un error puramente caligráfico observado en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho (Fls. 332 a 388), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), este despacho por error involuntario dispuso en la parte resolutive, entre otras cosas, lo siguiente (Fl. 387):

“SEGUNDO: CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a pagar a las personas que a continuación se discriminan, los siguientes valores:

- *A favor de **MARIA TERESA GONZALEZ GONZALEZ**, en su calidad de madre de la víctima, (...)*” (sic)

Ahora bien, mediante memorial radicado el cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la apoderada de la parte actora solicitó la corrección del nombre de la demandante referida anteriormente por el de TERESA MARIA GONZALEZ (Fls. 630 a 631).

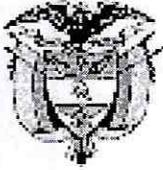
Al respecto, téngase en cuenta que para estos casos el artículo 310 del C. de P.C., prescribía lo siguiente:

*“ART. 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación o de revisión.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**” (Negrilla fuera de texto original).*

Y en igual sentido se estableció en el artículo 286 del C.G.P.:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2007-00053

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto original).

En consecuencia, con el propósito de remediar el error arriba descrito, entiéndase que cuando se habla de la demandante en el fallo objeto de corrección, se hace referencia única y exclusivamente a la señora TERESA MARIA GONZALEZ.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero.- Corregir el numeral segundo de la sentencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), conforme se resalta a continuación:

"SEGUNDO: CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a pagar a las personas que a continuación se discriminan, los siguientes valores:

- *A favor de **TERESA MARIA GONZALEZ**, en su calidad de madre de la víctima, (...)"*

Entiéndase que cuando se habla de la demandante en el fallo objeto de corrección, se hace referencia única y exclusivamente a la señora TERESA MARIA GONZALEZ.

Segundo.- Notifíquese por aviso la presente providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy <u>19-12-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-00014

Tunja,

18 DIC 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GARAGOA
DEMANDADO: SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PP
CAPUCHINOS DE CATALUÑA
RADICACIÓN: 15001333100920110001400

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa:

En audiencia del pasado 29 de noviembre de 2017 (Fls. 235 y 236), atendiendo el ánimo conciliatorio de las partes, previa aprobación del acuerdo para la terminación del proceso, el despacho les requirió la presentación de los siguientes documentos:

I) Avalúo comercial del inmueble embargado en este proceso que, conforme a las manifestaciones de las partes, se erige en la base del acuerdo pues el inmueble será entregado al municipio como pago de la obligación y por lo tanto su avalúo comercial debe ser igual o superior al valor de la liquidación del crédito; así como

II) Documentos de dación en pago y/o transacción, donde consten las condiciones de tiempo, modo y lugar del acuerdo, para que así se constituya una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, a la fecha solo ha sido aportado el avalúo comercial del inmueble (Fls. 237 a 246) que aunque da cuenta de un valor superior a la liquidación del crédito, no es suficiente para impartir aprobación al acuerdo, pues no se encuentran claramente determinadas las condiciones de tiempo, modo y lugar del mismo, por lo que se requerirá a las partes para que aporten los documentos de dación en pago y/o transacción.

Adicionalmente se observa que en la misma audiencia del 29 de noviembre de 2017, el despacho interrogó al apoderado de la parte demandante sobre la conformación de comité de conciliación en el municipio, quien respondió:

"sí señora, de hecho en el expediente consta la certificación en la cual se avaló la propuesta y esto fue sometido con el aval del señor Alcalde. La idea es que como él está hoy acá, él es quien preside el comité, pues también reafirme la propuesta conciliatoria" (sic) (DVD Fl. 236, minuto 05:04 a minuto 05:29).

Sin embargo, revisado el expediente no se encuentra el certificado o el acta del comité de conciliación del Municipio de Garagoa, que contenga la postura del ente territorial frente al acuerdo, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que aporte tal documento, pues estando conformado el comité, tal como él lo afirmó en audiencia; las decisiones adoptadas por este son de obligatorio cumplimiento para el apoderado, por lo que se le requerirá nuevamente¹ para que aporte este documento de conformidad con lo dispuesto en el Título 4º, Capítulo 3º, Sección 1º, Subsección 2º del Decreto 1069 de 2015².

¹ Téngase en cuenta que ello ya se le había requerido previo a la celebración de la audiencia mediante auto del 19 de octubre de 2017 (Fl. 221)

² "Artículo 2.2.4.3.1.2.1. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-00014

En consecuencia se **DISPONE** lo siguiente:

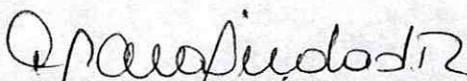
1.- REQUIÉRASE a las partes para que conforme a lo dispuesto en audiencia del 29 de noviembre de 2017, aporten los documentos de dación en pago y/ o transacción donde consten las condiciones de tiempo, modo y lugar del acuerdo. Lo anterior, en atención a las consideraciones precedentes.

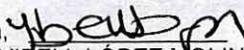
2.- REQUIERASE al apoderado de la entidad demandante, para que aporte la Certificación o el Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Garagoa, donde se encuentre claramente determinada la posición institucional de la entidad frente al acuerdo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cumplido lo anterior por las partes, el despacho procederá al estudio de aprobación correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy <u>19-12-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente capítulo.

Parágrafo. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.
(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

(...) **Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados.** Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad." (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-0054

Tunja,

18 DIC 2017

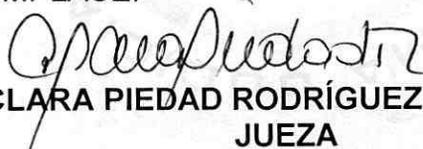
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOTERIA DE BOYACÁ
DEMANDADO: A&S TURISTICOS S.A. (SUCESOR PROCESAL DE LA SOCIEDAD GERMAN MORALES E HIJOS)
RADICACIÓN: 2011-0054

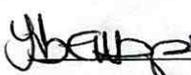
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 en providencia de fecha 29 de febrero de 2012 (fls. 365 a 372 Cuaderno No. 4) y como quiera que es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 a 36 del Código de Procedimiento Civil, se dispone:

Comisionar al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Tunja – Reparto, con amplias facultades para efectuar la entrega del bien inmueble denominado **“HOTEL HUNZA DE TUNJA”**, ordenada en el auto de fecha 29 de febrero de 2012. El comisionado cuenta con potestad para tramitar oposiciones y demás facultades para el logro de la misión encomendada. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso y acompáñese copia de este auto, de la providencia de fecha 29 de febrero de 2012 (fls. 365 a 372 cuaderno No. 4), copia del auto de 9 de mayo de 2012 (fls. 380 a 392 cuaderno No. 4) y demás anexos necesarios para la identificación y determinación del inmueble, los cuales deberán ser proveídos por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CÁSTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u>, de hoy <u>19-12-2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, </p>
